

"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DEPENDENCIA:	CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN:	PRESIDENCIA
OFICIO No.:	004143
EXPEDIENTE:	

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
17 JUL 2025
8:06 KUST

ASUNTO: Se remite Decreto No. 119 para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California

RECIBIDO
10 JUL 2025

Secretaría Particular
Dirección de Correspondencia y Agencia

MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA
Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California
Presente

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en treinta y dos (32) fojas útiles, **DECRETO No. 119**, mediante el cual se aprueba la reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, a la Ley de Capacitación en Materia de Género, de Prevención y Erradicación de la Violencia Hacia las Mujeres para el Estado de Baja California, y se abroga la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado no. 26, Sección I, Tomo CVIII, de fecha 22 de junio de 2001.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día **10 de julio de 2025**.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
11 JUL 2025

DIRECCIÓN DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C., a 10 de julio de 2025.

Por la Mesa Directiva

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA

Michelle
Presidenta

María Teresa Méndez Vélez
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ

Prosecretaria

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

- C.c.p.-Dip. Juan Manuel Molina García.- Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.
- C.c.p.-Lic. Javier Sánchez Chacón.- Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamentarios.
- C.c.p.-Lic. Héctor Israel Ceseña Mendoza.- Director de Consultoría Legislativa
- C.c.p.-Lic. José Fernando Velardez Núñez.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica
- C.c.p.- Archivo Presidencia, Dic. 37 Com. de Gobernación

MATM/NAPE/Js'

DESPACHADO
10 JUL 2025
OFICIALIA DE PARTES



LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 119

PRIMERO.- Se aprueba la reforma a los artículos 30, 31 y 37, y se adiciona el artículo 49 BIS a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30.- Para el estudio, planeación, despacho y ejecución de los asuntos de la Administración Pública, auxiliarán a la Persona Titular del Poder Ejecutivo las dependencias siguientes:

I a VI. (...)

VII. Secretaría de Inclusión Social;

VIII a XIX. (...)

XX. Secretaría de las Mujeres;

XXI. Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y,

XXII. Dirección de Comunicación Social.

ARTÍCULO 31.- (...)

I a XXV. (...)

XXVI. Derogada.

XXVII a XXXIX. (...)

ARTÍCULO 37.- La Secretaría de Inclusión Social tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

- I. Proponer, dirigir, promover, ejecutar y evaluar la política estatal en materia de inclusión social, y fungir como dependencia rectora de dicha política;
- II. Coordinar la elaboración del Programa Estatal de Inclusión Social, con las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, Ayuntamientos, personas integrantes de la sociedad civil, sector privado, instituciones académicas y grupos de interés;
- III. Realizar estudios y diagnósticos, para identificar y ubicar geográficamente a grupos y personas en situación vulnerable, para realizar acciones de intervención y creación o adecuación de políticas públicas para su atención, para lo cual podrá solicitar de las autoridades federales, estatales y municipales, la información que se requiera, incluyendo los diagnósticos que se hayan realizado;
- IV. Elaborar lineamientos y protocolos de atención, manejo e intervención dirigidos a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, que contribuyan a la erradicación de cualquier manifestación de discriminación, y promuevan la inclusión social;
- V. Promover, fomentar, implementar y ejecutar políticas y programas generales para difundir y proteger los derechos relacionados con la inclusión social de grupos vulnerables y de diversidad sexual;
- VI. Promover la incorporación estratégica y transversal de los derechos humanos, con perspectiva de inclusión social en el Plan Estatal de Desarrollo y el Presupuesto de Egresos del Estado, desde un enfoque multidisciplinario;
- VII. Impulsar el empoderamiento de las personas adultas mayores, personas con discapacidad, y personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas, en cuanto a su participación, promoción y capacitación en la toma de decisiones y en áreas de emprendimiento, en coordinación con las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública;
- VIII. Derogada.
- IX. Crear mecanismos de coordinación institucional con instancias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, organismos no gubernamentales, instituciones de educación o investigación públicas o privadas para la promoción de la inclusión social, en los programas y políticas públicas;



X. Desarrollar acciones necesarias para impulsar la inclusión social en todas las áreas de la vida económica, política, social y cultural del Estado, así como instrumentar mecanismos de ejecución y evaluación que permitan alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad desde una perspectiva de derechos humanos y de género;

XI. Contribuir en las acciones y programas que se establezcan en la Administración Pública, en materia de derechos humanos e inclusión social con el objetivo de erradicar los actos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad;

XII. Establecer programas de capacitación, sensibilización, formación y profesionalización en materia de derechos humanos e inclusión social, como parte integral de la formación de las y los servidores públicos del Poder Ejecutivo, y otorgar la certificación correspondiente;

XIII. Gestionar programas de difusión y acciones de sensibilización en medios de comunicación masiva y redes sociales, que promuevan la inclusión, una cultura libre de discriminación, la utilización de lenguaje inclusivo, así como la identificación, erradicación y denuncia de la discriminación en todas sus formas, e incentivar la elaboración de programas educativos y campañas de concientización;

XIV. Derogada.

XV. Coadyuvar con el sector público y privado en las demandas, necesidades y exigencias de inclusión social en el Estado, haciendo énfasis en las áreas de salud, empleo, educación, capacitación, seguridad, justicia, cultura y recreación;

XVI. Realizar diagnósticos y estudios con enfoque de inclusión social que permitan tener datos actualizados de la problemática en el Estado para su debida atención;

XVII. Establecer y vigilar el cumplimiento de normas, modelos, certificaciones y recomendaciones de protocolos de prevención, atención y manejo institucional para la protección de los derechos humanos vinculados a la inclusión social de los grupos en situación de vulnerabilidad;

XVIII. (...)

XIX. Derogada.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

XX. Proporcionar atención integral, asistencia jurídica y psicológica a personas en contexto de vulnerabilidad, que afronte un conflicto relacionado con discriminación en el Estado, en el ámbito de su competencia;

XXI. (...)

XXII. Llevar a cabo el registro, evaluación y estadística de las políticas, programas y acciones, que permitan su consulta por parte de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, órganos autónomos y la ciudadanía, a fin de favorecer una participación y distribución equitativa de los recursos, oportunidades y beneficios relacionados con la inclusión social de los grupos en situación de vulnerabilidad;

XXIII. (...)

XXIV. (...)

ARTÍCULO 49 BIS.- La Secretaría de las Mujeres tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Establecer y conducir la instrumentación, coordinación, supervisión, seguimiento, implementación y evaluación en el ámbito de su competencia, de la Política Estatal en materia de:

a) Mujeres, adolescentes y niñas, igualdad sustantiva y transversalización de la perspectiva de género.

b) Prevención, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas.

c) Sistema de cuidados.

II. Incorporar el principio de igualdad de derechos y oportunidades de desarrollo para la mujer en la formulación de políticas públicas;

III. Impulsar las propuestas de la sociedad para alcanzar la igualdad de derechos y oportunidades de desarrollo para la mujer en el ámbito político, social, cultural y económico;

IV. Impulsar la incorporación de los lineamientos del Programa en el programa anual de cada dependencia y entidad de la Administración Pública del Estado, así como en el de los sectores en general vinculados con estos instrumentos, para la ejecución de sus programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos;



- V. Establecer y concertar acuerdos y convenios con las autoridades de los tres órdenes de gobierno para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y subprogramas que se establezcan en el Programa;
- VI. Elaborar lineamientos y protocolos de atención, manejo e intervención dirigidos a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, que contribuyan a la erradicación de cualquier manifestación de discriminación contra las Mujeres;
- VII. Procurar, impulsar y apoyar ante los poderes públicos del Estado, acciones dirigidas al ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, así como el fortalecimiento de mecanismos administrativos para el mismo fin;
- VIII. Establecer y operar en coordinación con el Comité de Planeación del Desarrollo del Estado y otras dependencias del Ejecutivo, un sistema de seguimiento de los programas federales, estatales y municipales relacionados con la mujer, de conformidad con lo previsto en las leyes y convenios respectivos;
- IX. Establecer vínculos de colaboración con el Poder Legislativo y con los Ayuntamientos del Estado, para promover acciones legislativas y reglamentarias que garanticen a las mujeres la igualdad de derechos y oportunidades de desarrollo;
- X. Impulsar el empoderamiento de las mujeres en cuanto a su participación, promoción y capacitación en la toma de decisiones y en áreas de emprendimiento, en coordinación con las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública;
- XI. Crear mecanismos de coordinación institucional con instancias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, organismos no gubernamentales, instituciones de educación o investigación públicas o privadas para la promoción de los derechos humanos de la Mujer en los programas y políticas públicas;
- XII. Desarrollar acciones necesarias para impulsar la igualdad sustantiva en todas las áreas de la vida económica, política, social y cultural del Estado, así como instrumentar mecanismos de ejecución y evaluación que permitan alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad desde una perspectiva de derechos humanos;
- XIII. Gestionar programas de difusión y acciones de sensibilización en medios de comunicación masiva y redes sociales, que promuevan una cultura libre de violencia de género contra la mujer, e incentivar la elaboración de programas educativos y campañas de concientización;



XIV. Proponer la creación de refugios seguros para víctimas de la violencia en términos de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, así como participar en la evaluación del funcionamiento del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California;

XV. Coadyuvar con el sector público y privado en las demandas, necesidades y exigencias en materia de derechos humanos de las Mujeres en el Estado, haciendo énfasis en las áreas de salud, empleo, educación, capacitación, seguridad, justicia, cultura y recreación;

XVI. Establecer vínculos de colaboración con las instancias administrativas que se ocupen de los asuntos de las mujeres en los Ayuntamientos para promover y apoyar, en su caso, las políticas, programas, y acciones en materia de igualdad de oportunidades y desarrollo para las mujeres;

XVII. Promover la prestación de servicios de seguridad social en apoyo a madres trabajadoras;

XVIII. Promover ante las autoridades competentes que los contenidos y materiales educativos estén libres de prejuicios discriminatorios contra las mujeres y que fomenten la igualdad de derechos y oportunidades;

XIX. Promover ante las autoridades competentes que se garantice el acceso de la mujer, y se aliente su permanencia o reingreso a las instituciones educativas en todos sus niveles, impulsando además a través del proceso de enseñanza-aprendizaje, la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres;

XX. Propiciar y fomentar el acceso de las mujeres de la tercera edad, con discapacidad y pertenecientes a pueblos originarios o afromexicanos, a todo tipo de programas destinados a la mujer;

XXI. Promover ante las autoridades Federales, Estatales y Municipales en materia de salud, el acceso de las mujeres a servicios integrales de atención a la salud, considerando las características particulares de su ciclo de vida y condición social;

XXII. Promover en coordinación con otras dependencias del Ejecutivo, acciones de combate a la pobreza, marginación y exclusión de las mujeres de las actividades económicas, culturales y sociales de la entidad, especialmente en el medio rural e indígena;

XXIII. Participar, en el ámbito de su competencia, en la atención y seguimiento de la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, emitida por la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, notificada al Poder Ejecutivo;



XXIV. Estimular y fomentar la participación activa de las organizaciones que actúan en la promoción y defensa de los derechos de la mujer, en las tareas de formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas y acciones públicas orientadas al desarrollo integral de la mujer;

XXV. Promover ante las autoridades competentes la realización de acciones tendientes a prevenir, sancionar, atender y erradicar la violencia contra la mujer;

XXVI. Promover acciones tendientes a reconocer las aportaciones de la mujer, derivadas de su participación en el desarrollo del Estado;

XXVII. Impulsar en los medios de comunicación, una cultura de igualdad entre el hombre y la mujer, reconociendo y dignificando su imagen ante la sociedad;

XXVIII. Proponer y ejecutar políticas, programas y acciones en materia de prevención, protección, atención y erradicación para el cumplimiento de una vida libre de violencia en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes en contexto de vulnerabilidad con un enfoque interseccional e intercultural, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno y demás dependencias y entidades de la Administración Pública, así como con instituciones públicas y privadas; así como proponer las sanciones que correspondan;

XXIX. Servir de enlace con organizaciones locales, nacionales e internacionales que apoyen proyectos dirigidos a la mujer, para lograr la captación de recursos y su adecuada distribución;

XXX. Concertar y suscribir acuerdos de colaboración con organismos gubernamentales, no gubernamentales, públicos y privados, nacionales e internacionales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las mujeres;

XXXI. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, los poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos, así como de las Municipales, y de los sectores social y privado, en materia de equidad e igualdad de derechos y oportunidades para las mujeres;

XXXII. Promover la ejecución de acciones para el reconocimiento público de las mujeres, así como para la difusión nacional e internacional de las actividades que las benefician;

XXXIII. Promover estudios e investigaciones para instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales,



políticas, económicas y culturales de las mujeres en los distintos ámbitos de la sociedad;

XXXIV. Participar y organizar reuniones y eventos para el intercambio de experiencias e información en los ámbitos de su competencia sobre los temas de las mujeres;

XXXV. Promover, difundir y publicar obras relacionadas con las materias objeto de esta Ley;

XXXVI. Promover las aportaciones de recursos provenientes de dependencias e instituciones públicas, organizaciones privadas y sociales, interesadas en apoyar el logro de la igualdad entre hombres y mujeres;

XXXVII. Impulsar la cooperación nacional e internacional, para el apoyo financiero y técnico en la materia de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXXVIII. Emitir informes de evaluación periódica para dar cuenta de resultados en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas del Programa, mismos que deberán contener las acciones, metas, indicadores y esquemas de medición necesarios para determinar el cumplimiento de sus objetivos;

XXXIX. Actualizar anualmente el diagnóstico sobre la situación de las mujeres, en relación con los avances y operatividad del programa de conformidad con las siguientes bases:

a) El diagnóstico deberá reflejar por lo menos, el porcentaje de participación de las mujeres en la dinámica social, política y económica de la entidad; el acceso de las mujeres a la educación superior y media superior; así como el índice de violencia familiar y de género contra la mujer a nivel estatal, y por municipio.

b) Para la elaboración del diagnóstico, el instituto invitará a los organismos de la sociedad civil dedicados a temas de la mujer, para que, en los términos del reglamento respectivo, participen de manera activa en la fase de investigación e integración del mismo.

c) La actualización del diagnóstico deberá prever la integración de avances bimestrales en cada uno de los rubros en que este se estructure.

XL. Llevar a cabo todas las acciones que conforme a la normatividad en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de violencia en contra de las mujeres le correspondan;

XLI. Proponer e implementar acciones enfocadas a reflexionar, generar cambios de actitud y motivar a las mujeres a participar en talleres y cursos de emprendimiento de oficios, tradicionalmente dirigidos a hombres;



XLII. Proponer, implementar y/o fomentar talleres y cursos de emprendimiento, para las mujeres de oficios tradicionalmente dirigidos a hombres; debiendo darse la máxima publicidad;

XLIII. Diseñar, promover e implementar políticas públicas y acciones en materia de salud integral de las mujeres, con especial énfasis en la garantía de sus derechos sexuales y reproductivos, en coordinación con la Secretaría de Salud y las instituciones integrantes del Sistema Estatal de Salud;

XLIV. Participar y representar al Estado en foros, redes y mecanismos de cooperación nacionales e internacionales en el ámbito de competencia de la Secretaría de las Mujeres; y.

XLV. Las demás que señale el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, con salvedad de lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I.- Las reformas a los artículos 37, fracciones VIII, XIV y XIX y 49 BIS fracciones XIV, XXIII y XXVIII entrarán en vigor el 01 de octubre de 2025.

II.- Las reformas a los artículos 31 y 37, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XX y XXII y 49 BIS, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII y XLIII entrarán en vigor el 01 de enero de 2026.

SEGUNDO.- La Persona Titular del Poder Ejecutivo observando el principio constitucional de paridad de género, realizará el nombramiento de la persona que será Titular de la Secretaría de las Mujeres, para que en coordinación con las dependencias relacionadas realice o gestione en el ámbito de las respectivas competencias, los procesos y acciones a que se refiere este apartado de artículos transitorios.

En ese tenor, la Persona Titular de la Secretaría de las Mujeres en coordinación con las diversas unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda, realizará las previsiones necesarias para establecer los ramos, programas y partidas presupuestales que correspondan, dentro del Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 2025, con el fin de que la Secretaría de las Mujeres inicie funciones el 01 de octubre de 2025.



TERCERO.- La persona Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de las Mujeres señalará las bases para llevar a cabo la liquidación derivada de la extinción del Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, las cuales deberán considerar la eficacia, eficiencia y transparencia en todo momento del proceso de liquidación, así como la adecuada protección del interés público, por lo que podrá resolver cualquier situación inherente a dicho proceso.

CUARTO.- La Persona Titular del Ejecutivo, por conducto de la Oficialía Mayor de Gobierno deberá:

a) Determinar el cambio o adscripción del personal de las dependencias que se separan, o transfieren funciones, transforman o modifican competencia, atendiendo a las funciones que previamente desarrollan; y,

b) Realizar las acciones administrativas necesarias para la transferencia del mobiliario, vehículos, equipos, tecnología, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos, información e instalaciones de las dependencias, subsecretarías y unidades administrativas que se separan o transfieren funciones, transforman o modifican competencia, a la dependencia que corresponda en términos de esta Ley, respetando las funciones que previamente se desarrollan en las mismas.

QUINTO.- En la transferencia de personal que se realice con motivo de las presentes reformas, cualquiera que sea la naturaleza y forma en que presten sus servicios, se respetarán en todo momento sus derechos laborales. Los derechos adquiridos y demás prestaciones del personal de base cuya relación se encuentre tutelada por lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California no se afectarán por el presente decreto.

SEXTO.- Los contratos cuya naturaleza no sea laboral o burocrática, convenios, instrumentos jurídicos o programas que sustenten el ejercicio de recursos públicos de orden local o federal y demás compromisos que a la fecha de publicación del Decreto se encuentren vigentes, continuarán surtiendo sus efectos y obligarán en sus términos a la dependencia que señale la presente Ley, de conformidad con la entrada en vigor de las presentes reformas, hasta en tanto no se sustituyan los derechos sobre los bienes o la materia de los mismos, o se den por terminados por cualquier medio.



SÉPTIMO.- Los asuntos, actos, trámites, proyectos, programas, registros, acciones e instrumentos jurídicos y demás que se encuentren en curso o estén pendientes de resolución o conclusión a la fecha de entrada en vigor de las presentes reformas, y deban ser transferidos con motivo de la modificación de la competencia de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género, así como de la extinción del Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, pasarán a la Secretaría de las Mujeres de conformidad con el presente decreto.

OCTAVO.- La Persona Titular del Poder Ejecutivo deberá realizar las modificaciones a la reglamentación que resulten necesarias.

Hasta en tanto se lleven a cabo las adecuaciones reglamentarias correspondientes a que se refiere este artículo, la Secretaría de las Mujeres funcionará conforme a la estructura orgánica y atribuciones que le confieren las disposiciones reglamentarias vigentes al Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, en lo que no se contraponga a las presentes reformas.

NOVENO.- Toda referencia a la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género, se entenderá realizada a la Secretaría de Inclusión Social.

SEGUNDO.- Se aprueba la reforma a los artículos 9 y 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.- Estructura orgánica. (...)

I. (...)

a. a f. (...)

g. Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con la Violencia de Género
Contra las Mujeres;

h. a p. (...)

II. a XIII. (...)

(...)

(...)



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

ARTÍCULO 24.- De la Fiscalía Central. (...)

(...)

I a V. (...)

VI. Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con la Violencia de Género
Contra las Mujeres;

VII a XVI. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- La Fiscalía General del Estado tendrá el plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas para realizar las modificaciones reglamentarias que resulten necesarias.

Hasta en tanto no se realicen las modificaciones reglamentarias, toda referencia a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra Mujeres por Razón de Género se entenderá a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con la Violencia de Género Contra las Mujeres.

TERCERO.- Los contratos cuya naturaleza no sea laboral o burocrática, convenios y demás instrumentos celebrados por la Fiscalía Especializada en Delitos Contra Mujeres por Razón de Género que a la fecha de publicación del Decreto, se encuentren vigentes, continuarán surtiendo sus efectos y obligarán en sus términos a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con la Violencia de Género Contra las Mujeres, hasta en tanto no se sustituyan los derechos sobre los bienes o la materia de los mismos, o se den por terminados por cualquier medio.



TERCERO.- Se aprueba la reforma a los artículos 4, 5, 10, 14, 16, 20, 23, 39, 40 y la denominación del CAPÍTULO TERCERO del TÍTULO II, para quedar CAPÍTULO TERCERO "SECRETARÍA DE LAS MUJERES", todos a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- (...)

En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en lo estrictamente conducente.

ARTÍCULO 5.- (...)

I. (...)

II. **Discriminación:** Toda distinción, exclusión o restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, política, institucional, laboral o cualquier otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito. Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos se base en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud o jurídica, embarazo, lengua o idioma, creencias religiosas o espirituales, apariencia y/o condición física, características genéticas, situación migratoria, opiniones, identidad de género, orientación sexual, identidad o filiación política, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, profesión o actividad laboral, antecedentes penales o cualquier otro motivo análogo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

III a VII. (...)

VIII. **Secretaría:** Secretaría de las Mujeres para el Estado de Baja California;



VIII-A a XIII. (...)

XIV. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XV. **Programa Nacional:** Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XVI. **Brecha salarial de género:** Es la diferencia de retribución salarial entre mujeres y hombres por razones de género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor; y,

XVII. **Igualdad salarial:** Remuneración igual por un trabajo de igual valor, sin distinguir el sexo, el género, la identidad de género, el origen étnico, la orientación sexual, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, entre otras.

ARTÍCULO 10.- El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, y los Municipios, podrán suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la participación de los institutos municipales para la mujer, a fin de:

I a IV. (...)

V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria entre mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, política, toma de decisiones y en la vida familiar, de cuidados, laboral, social, deportiva, cultural y civil.

CAPÍTULO TERCERO SECRETARÍA DE LAS MUJERES

ARTÍCULO 14.- Corresponde a la Secretaría de las Mujeres:

I a XI. (...)

ARTÍCULO 16.- La Política Estatal establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural, entre otros. La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá observar los siguientes lineamientos:



I.- Fomentar la igualdad sustantiva, así como a la igualdad de género entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida: familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural;

II a XIII. (...)

XIV. Establecer medidas tendientes a promover el principio de igualdad de la remuneración entre mujeres y hombres, cuando realicen trabajos de igual valor, y a erradicar en todos los ámbitos de la vida profesional y laboral la brecha salarial de género; y,

XV. (...)

ARTÍCULO 20.- Sin menoscabo de las atribuciones que le confieren las demás leyes, la Secretaría de las Mujeres a través de su Titular tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad de género, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 23.- (...)

I. Promover la igualdad de género y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación; sin distinción de ningún tipo.

II a V. (...)

ARTÍCULO 39.- (...)

I. (...)

II. Impulsar liderazgos igualitarios;

III. Establecer fondos para la promoción de la igualdad de género en el trabajo y los procesos productivos; y,

IV. Diseñar, implementar, ejecutar y evaluar políticas públicas y medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, para eliminar la brecha de género, en especial la salarial en los sectores público, privado y social.



ARTÍCULO 40.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Secretaría de Economía e Innovación y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado; así como los Municipios, el sector académico y social en sus diversos ámbitos de competencia, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo o género y la brecha salarial de género;

II. (...)

III. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que, en razón de su sexo o género están relegadas de puestos directivos, para contribuir a disminuir y erradicar la brecha salarial de género;

IV a VI. (...)

VII. Reducir y erradicar la brecha salarial y la segregación del mercado de trabajo de las personas por razón de su sexo o género;

VIII a XV. (...)

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, con salvedad de lo dispuesto en el siguiente párrafo.

Las reformas a los artículos 4, 5 fracción VIII, 10, primer párrafo 14, 20 y a la denominación del Capítulo Tercero del Título II, entrarán en vigor el primero de octubre de dos mil veinticinco.

CUARTO.- Se aprueba la reforma a los artículos 1, 4, 16, 21, 22, 24, 25, 26, 26 BIS, 26 TER, 26 QUATER, 26 QUINQUIES, 26 SEPTIES, 26 NONIES, 26 DUODECIAS, 26 TERDECIES, 26 QUATERDECIES, 32, 36, 38 BIS, 40, 41, 42, 43, 44 QUATER, 47 y la denominación de diversos Títulos y Capítulos, y se adicionan los artículos 35 BIS y 35 TER a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California, y tienen por objeto establecer las bases para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, garantizando el goce y ejercicio de sus derechos humanos, así como la protección reforzada del Estado con estas, y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, la Ley General, los Tratados Internacionales y las demás leyes vigentes en materia.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I a XVII. (...)

XVIII. **Medidas u órdenes de Protección:** Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y víctima indirecta, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima;

XIX a XXVI. (...)

XXVII. **Debida diligencia:** La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora;

XXVIII. **Espacio Público:** Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito;

XXIX. **Programa Institucional:** Programa Institucional en beneficio de las Mujeres; y,



XXX. **Registro Nacional:** El Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños.

TITULO SEGUNDO

TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN Y REFUGIOS PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 16.- (...)

I a IV. (...)

V. El establecimiento de un registro en la Base Estatal de las medidas u órdenes de protección que se emitan por las autoridades competentes para la protección de las mujeres y de personas sujetas a ellas, para brindar el adecuado seguimiento;

VI a VIII. (...)

CAPÍTULO III MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 21.- Las medidas u órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes, niñas o niños, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Tienen como propósito prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el organismo público Local Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.



ARTÍCULO 22.- Las medidas u órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. **De naturaleza administrativa:** Aquéllas implementadas, otorgadas y ordenadas por el Ministerio Público y las autoridades municipales competentes, así como las proporcionadas y/o dictadas de forma directa por cualquier autoridad policial; y,

II. (...)

Las medidas u órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

(...)

ARTÍCULO 24.- Las medidas u órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. (...)

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas u órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. (...)

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas u órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V a VI. (...)

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las medidas u órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas, niños o adolescentes, siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las medidas u órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.



ARTÍCULO 25.- (...)

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las medidas u órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

(...)

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las medidas u órdenes de protección correspondientes.

ARTÍCULO 26.- Para la emisión de las medidas u órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

I a VI. (...)

ARTÍCULO 26 BIS.- (...)

I a V. (...)

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las medidas u órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

ARTÍCULO 26 TER.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las medidas u órdenes de protección, realizarán las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

Las medidas u órdenes de protección podrán solicitarse en el Estado de Baja California, aun cuando los hechos hayan ocurrido en otra Entidad Federativa, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Para efectos de lo anterior, y con el propósito de garantizar la efectiva protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños conforme a los



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



principios rectores de las medidas u órdenes de protección, las autoridades administrativas, la Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial del Estado podrán celebrar convenios de colaboración entre sí o con las autoridades administrativas, fiscalías y poderes judiciales de las demás entidades federativas o de la federación.

ARTÍCULO 26 QUÁTER.- Las medidas u órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I a XVII. (...)

XVIII. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad;

XIX. En casos de peligro inminente o extrema urgencia, el Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad, podrá determinar la desocupación inmediata por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; y,

XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer, adolescente o la niña en situación de violencia.

Las medidas u órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

ARTÍCULO 26 QUINQUIES.- Las medidas u órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I a XIV. (...)

ARTÍCULO 26 SEPTIES.- Las medidas u órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.



Previo a la suspensión de las medidas u órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 26 NONIES.- Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las medidas u órdenes de protección que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Las medidas u órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar las medidas u órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

ARTÍCULO 26 DUODECIOS.- Las medidas u órdenes de protección deberán ser registradas en la Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 26 TERDECIOS.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado deberá solicitar las medidas u órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

(...)

ARTÍCULO 26 QUATERDECIOS.- En caso de que la persona agresora incumpla la medida u orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.

(...)

TITULO TERCERO
DEL SISTEMA ESTATAL, DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR,
ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES, Y DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL
EN BENEFICIO DE LAS MUJERES



ARTÍCULO 32.- (...)

I. (...)

II. La Secretaría de las Mujeres, que ejercerá las funciones de una Secretaría Técnica;

III a IX. (...)

CAPÍTULO III
DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL EN BENEFICIO DE LAS MUJERES

ARTÍCULO 35 BIS.- El Programa Institucional en beneficio de las Mujeres, es el instrumento elaborado por la Secretaría de las Mujeres que contiene las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizarse en beneficio de las mujeres en las dependencias y entidades de la Administración Pública del Poder Ejecutivo, en los Poderes Legislativo y Judicial, y en los Órganos Autónomos.

El Programa se elaborará con base en programas relativos a la mujer que emanen de los Gobiernos Federal y Estatal en esta materia.

ARTÍCULO 35 TER.- En la elaboración del Programa Institucional a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría de las Mujeres consultará a los sectores público, privado y social, tales como organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles e instituciones académicas y de investigación, así como a los municipios del Estado; de manera que escuche las problemáticas y acciones que le comuniquen los diversos sectores de la sociedad.

ARTÍCULO 36.- Para la efectiva aplicación de la Ley, las dependencias, entidades del Gobierno del Estado, el Poder Legislativo y el Judicial, y demás órganos, establecerán una coordinación con perspectiva de género, promoviendo la eficiencia en la prestación de sus servicios. Participarán las Secretarías General de Gobierno, Bienestar, Salud, Educación, Trabajo y Previsión Social, Cultura, Inclusión Social, Mujeres, Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General del Estado, así como los Gobiernos Municipales del Estado.



(...)

ARTÍCULO 38 BIS.- Las Organizaciones de la Sociedad Civil especializadas en atención a mujeres víctimas de violencia, deberán proporcionar datos obtenidos de la atención que presenten en Refugios y Centros, los cuales la Secretaría de las Mujeres en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana valorarán y analizarán para remitir la información que deba integrarse a la Base Estatal.

(...)

ARTÍCULO 40.- Corresponderá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el formular y ejecutar políticas y programas de promoción de los derechos humanos de las mujeres y el desarrollo integral de sus capacidades y habilidades en su desempeño laboral. Incorporando en la supervisión de las condiciones laborales de los centros de trabajo, la vigilancia en el cumplimiento de las normas en materia de igualdad de oportunidades, de trato y no discriminación en el acceso al empleo, capacitación, ascenso y permanencia de las mujeres, poniendo énfasis en la información sobre las conductas que encuadren en violencia laboral y brecha salarial de género, a efecto de promover su erradicación.

ARTÍCULO 41.- (...)

I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género e inclusión, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra, para lo cual tomará en cuenta la información contenida en el Registro Nacional;

II a XIV. (...)

ARTÍCULO 42.- (...)

I a XII. (...)

XIII. Elaborar e instrumentar en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, acciones de política criminal que incidan en la prevención de la violencia contra las mujeres, dando prioridad a las zonas de mayor incidencia delictiva y en donde residen mayor número de personas inscritas en el Registro y en la Base Estatal;

XIV. Cumplir con las facultades y responsabilidades que le correspondan y que se derivan de la operación del Registro Nacional, en términos de lo



dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y,

XV. Las demás que determinen las leyes.

ARTÍCULO 43.- A la Secretaría de las Mujeres del Estado de Baja California, le corresponderá:

I a XVI. (...)

XVII. Impulsar la creación de unidades o módulos especializados de atención y protección a las víctimas de violencia;

XVIII. Conforme a lo previsto por la Ley General, dar seguimiento a las solicitudes de alerta de violencia de género; y,

XIX. Difundir información sobre el funcionamiento y aprovechamiento del Registro Nacional, así como cumplir con las facultades y responsabilidades que le correspondan y que se derivan de la operación del Registro Nacional, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 44 QUATER.- (...)

I a VIII. (...)

IX. Aplicar ajustes de procedimiento, en su caso, para recabar las denuncias y testimonios de las mujeres con discapacidad víctimas de violencia;

X. Implementar de manera directa e inmediata dentro de su ámbito competencial, las medidas u órdenes de protección necesarias para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las víctimas, sin condicionarlas a la presentación de una denuncia o querrela.

Tratándose de delitos relacionados con violencia de género contra las mujeres, la información deberá incorporarse al Registro Nacional;

XI. Coadyuvar con la Secretaría de las Mujeres para el cumplimiento de las funciones previstas con relación al Registro Nacional;

XII. Integrar, procesar y actualizar la información para el Registro Nacional, en términos que establezcan los lineamientos correspondientes; y,



XIII. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos legales en materia.

ARTÍCULO 47.- (...)

I a XV. (...)

XVI. Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;

XVII. Cumplir con las facultades y responsabilidades que le correspondan y que se derivan de la operación del Registro Nacional, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y,

XVIII. La atención de los demás asuntos que en materia de prevención, atención, sanción o erradicación de la violencia contra las mujeres que les conceda la Ley y su reglamentación interior.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, con salvedad de lo dispuesto en el siguiente párrafo.

Las reformas a los artículos 32, 35 BIS, 35 TER, 36, 38 BIS, 43 y a la denominación del Título Tercero, así como la adición de un Capítulo III del Título Tercero, para llamarse Capítulo III "del Programa Institucional", entrarán en vigor el 01 de octubre de 2025.

QUINTO.- Se aprueba la reforma a los artículos 41, 97, 134 y 137 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41.- (...)

I a VI.- (...)

VII.- De los mandamientos administrativos o judiciales, mismos que se integrarán por órdenes de comparecencia, aprehensión, reaprehensión, presentación ejecutadas y pendientes de ejecutar, y medidas u órdenes de



protección;

VIII a XVII.- (...)

ARTÍCULO 97.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, establecerán, cuando menos, las siguientes áreas operativas:

I.- (...)

II.- Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de hechos violentos, la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, así como proporcionar medidas u órdenes de protección inmediatas en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California;

III a V.- (...)

ARTÍCULO 134.- (...)

Los planes de estudio para la Profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje con perspectivas de género, interés superior de la niñez, interculturalidad e interseccionalidad, de acuerdo al programa rector que apruebe el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 137.- (...)

I a XXI. (...)

XXII. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho. Tratándose de las mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas, el auxilio se prestará con perspectiva de género y con la debida diligencia, lo cual implica actuar oportunamente y salvaguardando en todo momento su seguridad para evitar el contacto del o las personas agresoras. Las acciones para su resguardo y protección se implementarán de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y el Código Nacional de Procedimientos Penales;



XXIII a LII. (...)

LIII. En los casos de flagrancia, detener al presunto responsable de los hechos presuntamente delictuosos;

LIV. Proporcionar y cumplimentar medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y el Código Nacional de Procedimientos Penales; y,

LV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEXTO.- Se aprueba la reforma a los artículos 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 13 y 14 de la Ley de Capacitación en Materia de Género, de Prevención y Erradicación de la Violencia hacia las Mujeres para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- (...)

I a III. (...)

IV. **Secretaría:** Secretaría de las Mujeres del Estado de Baja California;

V a XII. (...)

ARTÍCULO 4.- La persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, es la autoridad rectora para la implementación, seguimiento y evaluación de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Todas las personas que presten un servicio público, sin importar su rango, jerarquía o modalidad de contratación, tienen la obligación de recibir y acreditar capacitación anualmente, en el modo y forma que establezca la Secretaría en coordinación con la Unidad de Género o Instituto Municipal correspondiente en la materia y los términos que establece la presente Ley y su reglamento.



ARTÍCULO 6.- La capacitación de las personas titulares de cada uno de los tres Poderes de Estado; Secretarías y Secretarios Titulares de las dependencias de la administración pública estatal centralizada y descentralizada, de los Ayuntamientos y de las y los Titulares de los Organismos Constitucionales Autónomos y de los altos mandos, estará a cargo de la Secretaría en coordinación con la Unidad de Género o Instituto Municipal correspondiente.

(...)

ARTÍCULO 8.- Toda persona servidora pública o prestadora de servicios profesionales que recién inicie su encargo tendrá un plazo de 90 días naturales para tomar la capacitación. En caso de solicitarlos y no recibirlo deberá dar aviso a la Secretaría. En el caso de las personas que sean servidoras públicas o presten sus servicios en el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ayuntamientos o en los Organismos Constitucionalmente Autónomos, esta notificación será a través de la Unidad de Género de cada ente obligado o el Instituto Municipal que corresponda.

ARTÍCULO 10.- Son facultades de la Secretaría:

I a XI. (...)

ARTÍCULO 11.- La Secretaría rendirá cada año, un Informe general, pormenorizado, por ente obligado sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley ante el Congreso del Estado. Para la elaboración de este Informe, las Unidades de Género e Institutos Municipales de cada ente obligado deberán enviarle un Informe anual con las mismas características, según lo determine el reglamento.

(...)

Además de los indicadores cuantitativos, la Secretaría elaborará indicadores de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas por cada ente obligado. Los resultados deberán integrar el Informe anual referido en el presente artículo.

ARTÍCULO 13.- (...)

I a VI. (...)

"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



Para efectos de la fracción I de este artículo las Unidades de Género de los entes obligados, con apoyo de la Secretaría podrán realizar adaptaciones de los materiales y/o programas que desarrolle este último, debiendo obtener el visto bueno de la Secretaría para su utilización.

ARTÍCULO 14.- La Secretaría hará pública y difundirá en su sitio oficial de internet, los nombres y cargos de las personas que, sin causa justificada, se nieguen a participar, en los plazos convocados, en la capacitación obligatoria en materia de género, prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres que mandata esta Ley. Las Unidades de Género e Institutos Municipales se encargarán de hacer la misma publicación en sus respectivos ámbitos de competencia, además de informar en un término de 10 días siguientes al término de los plazos de capacitación a la Secretaría las personas que no se han capacitado.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el primero de octubre de dos mil veinticinco.

SÉPTIMO. Se abroga la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado no. 26, Sección i, Tomo CVIII, de fecha 22 de junio de 2001, para quedar como sigue:

Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California (Abrogada)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el 01 de octubre de 2025.

SEGUNDO.- Se extingue el organismo público descentralizado denominado Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación, mismo se ejercerá por la persona Titular de la Secretaría de las Mujeres o quien está designe.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



Para efecto de lo previsto en el párrafo anterior, a partir de la publicación del presente Decreto la persona Titular de la Secretaría de las Mujeres o quien está designe deberá iniciar con el proceso de extinción del organismo público descentralizado denominado Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, el cual deberá concluir el 30 de septiembre de 2025.

TERCERO.- La persona Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de las Mujeres señalará las bases para llevar a cabo la liquidación derivada de la extinción del Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, las cuales deberán considerar la eficacia, eficiencia y transparencia en todo momento del proceso de liquidación, así como la adecuada protección del interés público, por lo que podrá resolver cualquier situación inherente a dicho proceso.

CUARTO.- La Persona Titular del Ejecutivo, por conducto de la Oficialía Mayor de Gobierno, intervendrá, en términos del ordenamiento aplicable y deberá identificar los bienes y recursos tanto humanos como financieros con que cuente el Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, para que según sus atribuciones y estructura orgánica se destinen a la Secretaría de las Mujeres, para el ejercicio de sus funciones.

QUINTO.- En la transferencia de personal que se realice con motivo del presente Decreto, cualquiera que sea la naturaleza y forma en que presten sus servicios, se respetarán en todo momento sus derechos laborales. El personal de base cuya relación se encuentre tutelada por lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California quedará a disposición de la Oficialía Mayor y sus derechos adquiridos y demás prestaciones no se afectarán por el presente Decreto.

SEXTO.- Los contratos cuya naturaleza no sea laboral o burocrática, convenios, instrumentos jurídicos o programas que sustenten el ejercicio de recursos públicos de orden local o federal y demás compromisos suscritos por el Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California que a la fecha de publicación del Decreto se encuentren vigentes, continuarán surtiendo sus efectos a cargo de la Secretaría de las Mujeres hasta en tanto no se sustituyan los derechos sobre los bienes o la materia de los mismos, o se den por terminados por cualquier medio.

SÉPTIMO.- Los asuntos, actos, trámites, proyectos, programas, registros, acciones e instrumentos jurídicos y demás que se encuentren en curso o estén pendientes de resolución o conclusión a la fecha de entrada en vigor de las presentes reformas, que deban ser transferidos con motivo de la

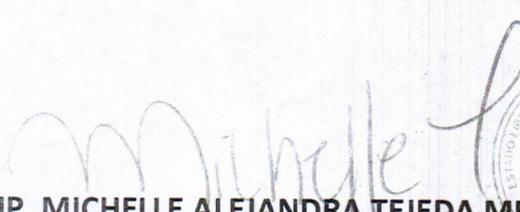


PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

extinción del Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, pasarán a la Secretaría de las Mujeres de conformidad con el presente Decreto.

OCTAVO.- Una vez extinguido, remítase al Registro Público de Organismos Descentralizados para que proceda a la cancelación de la inscripción de la Entidad.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diez días del mes de julio del año dos mil veinticinco.


DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA

Presidenta




DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ

Prosecretaria